



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del
Ministerio de Educación

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE	Consorcio LAMBDA (integrado por las empresas Construcciones Universo SAC-CONUSAC y JAVI S.A. Contratistas Generales), en adelante el Consorcio o Contratista o demandante
DEMANDADO	Programa Nacional de Infraestructura Educativa , en adelante el PRONIED o la ENTIDAD o demandada.
ARBITRO ÚNICO	Jhanett Victoria Sayas Orocaja
SECRETARIA ARBITRAL	Jessica Navarro Palomino – secretaria arbitral, Dirección Arbitraje OSCE
CONTRATO N°	064-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED “Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Honorio Delgado Espinoza –Cayma - Arequipa - Arequipa”.

RESOLUCIÓN N° 16

Lima, 06 de agosto de 2021

VISTOS:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

1) Contrato

Con fecha **24 de diciembre de 2014**, el CONTRATISTA y la ENTIDAD, celebraron el Contrato N° 064-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, de acuerdo a las condiciones establecidas en las Bases de la Licitación Pública N° 027-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, para la ejecución de la obra de “Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Honorio Delgado Espinoza –Cayma - Arequipa – Arequipa”.

2) Convenio Arbitral

La cláusula décima octava del Contrato “**Solución de controversias**” establece expresamente lo siguiente:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del
Ministerio de Educación

“Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva, es inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento”.

3) Instalación del Tribunal Arbitral

Con fecha 02 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de instalación arbitral con asistencia de la Entidad, dejando constancia de la inasistencia del Contratista, Acta de Instalación suscrita por la Entidad, el árbitro Único y por el representante del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

4) Normatividad aplicable

En el numeral IV. Del Acta de Instalación del Árbitro Único, se estableció que:

4.1 El proceso de selección, Licitación Pública N° 027-2014-MINED/UE 108) que da origen al Contrato N° 064-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, objeto del presente caso arbitral, fue convocado en el año 2014. Siendo ello así el presente proceso arbitral se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (modificado por Ley N° 29873) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF).

4.2 El presente arbitraje se regirá por el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2004 (modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio de 2012) y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD. En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231.

4.3 En caso de insuficiencia en las reglas establecidas, el Árbitro Único, resolverá en forma definitiva mediante la aplicación de principios generales del derecho, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

II. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:



www.osce.gob.pe



Av. Gregorio Escobedo Cera. / s/n Jesús María / Lima / Perú



Central telefónica: 613-5555



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del
Ministerio de Educación

2.1 DEMANDA ARBITRAL POR EL CONTRATISTA

Con fecha 14 de octubre de 2015, el CONTRATISTA interpone demanda arbitral contra el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, formulando el siguiente petitorio:

- a. **Primera pretensión principal:** Que el Tribunal Arbitral declare que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, ha quedado ampliado el plazo solicitado por 176 días calendario, al no haber emitido la Entidad, pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado en el Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- b. **Segunda pretensión principal:** Que, como efecto de la modificación del plazo contractual, a consecuencia de la ampliación de plazo N° 01 de nuestra pretensión 1, el Tribunal Arbitral ordene a la emplazada, el pago de la valorización de mayores gastos generales variables, que la recurrente presentara en su oportunidad, teniendo un monto por cobrar de S/. 1'055,736.97 incluido IGV, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de su cancelación.
- c. **Tercera pretensión principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, que dispone indebidamente declarar improcedente, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por 176 días calendario presentada por el Consorcio LAMBDA y dejar sin efecto el oficio N° 5268-2015-MINEDUA/MGI-PRONIED, que notificó la Resolución Directoral Ejecutiva mencionada.
- d. **Cuarta pretensión principal:** Que, de no acoger la pretensión 1, el Tribunal Arbitral declare aprobada nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 01, solicitada con carta N°0119/2015-CONSORCIO LAMBDA, notificada el 31.AGO.2015, en virtud de la causal prevista en el numeral 1 del Art. 200° del RLCE, "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", debido a la falta de disponibilidad de terreno para la ejecución del Pabellón "L", de la obra antes mencionada.
- e. **Quinta pretensión principal:** Que el Tribunal Arbitral declare la aprobación del Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado presentado con carta N° 0137/2015-CONSORCIO LAMBDA, notificado a la supervisión con fecha 02.OCT.2015, en mérito al segundo y sexto párrafo del Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

- f. **Sexta pretensión principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare la Nulidad y/o Ineficacia el Oficio 3711-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, que dispone indebidamente declarar improcedente, el calendario de avance de obra valorizado y la programación de avance de obra, por no guardar relación con la ampliación de plazo N° 01 declarada ilegalmente improcedente.
- g. **Sétima pretensión principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene a la emplazada el pago del íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, dada su ostensible responsabilidad en la secuela y consecuencia del presente proceso que se activa por causas que le son imputables y que motivan la decisión inapelable del Tribunal Arbitral.

Fundamentos de hecho:

Respecto de la primera pretensión principal: Consentimiento de la ampliación de plazo N° 01

- 1) Con fecha 31AGO2015, mediante carta N° 0119/2015-CONSORCIO LAMBDA, se notificó al Supervisor la solicitud, sustentación y cuantificación de la ampliación de plazo N° 01, en estricto cumplimiento con el Art. 201° del RLCE.
- 2) De conformidad con los términos del segundo párrafo del artículo 201° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado con DS-138-2012-EF, se ha establecido que la Entidad Contratante posee solo un plazo de veintiún días naturales - computados a partir del día siguiente de recepcionada la solicitud de prórroga de plazo por parte del Supervisor, para pronunciarse al respecto, plazo que venció el 21SET2015, la solicitud de plazo N° 01, ha quedado ampliado.

Respecto de la Segunda Pretensión Principal: Pago de la valorización de mayores gastos generales variables.

- 3) Los mayores gastos generales, es un efecto de la modificación del plazo, contractual y no una condición (Art. 202° del RLCE).
- 4) La Ley ha considerado exclusivamente para las prórrogas de plazo, un precio unitario llamado Gasto General Diario, cuya unidad de medida es el “día”, el mismo que es igual a los gastos generales variables del contrato entre el número de días del plazo inicialmente contratado, por tanto, sobre la base de lo dispuesto por el Art. 203° del Reglamento, se deduce que la contratista por día de ejecución de obra incurre en gastos generales variables diarios, que debe ser el mismo y requieren ser reconocidos.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

- 5) Todos los factores que componen la estructura de gastos generales, tienen fijadas sus magnitudes en función del tiempo, por lo que, en base a las premisas para su elaboración, se determina que estos varían en función del tiempo de ejecución de la obra en su conjunto. Para el presente caso, la ejecución de obra fue pactada en 300 días calendario, como gasto general variable la suma de S/ 1'638,967.62 (10.51) %, sin incluir IGV, cantidad que dividida entre el número de días ofertados (300) se tiene que el gasto general variable diario contractual asciende a la suma de S/ 5,463.22, que multiplicado por el factor de relación resulta, S/ 4,916.90 sin incluir IGV. En ese sentido, si el Gasto General Variable Diario contratado asciende a la suma antes indicada, se concluye que por cada día de ampliación de plazo que haya sido otorgado y por tanto excedido al plazo global inicialmente pactado, al contratista se le debería reconocer mayores gastos generales variables a los pactados, los mismos que efectuando el cálculo aritmético, asciende a: $176 \times 4916.90 \times 406.79 / 393.46 = S/ 894,692.35$ (sin incluir IGV). El IGV del monto calculado es: $894,692.35 \times 0.18 = S/ 161,044.62$, por tanto, el monto total de los mayores gastos generales asciende a: S/ 1'055,736.97, incluido IGV, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Respecto de la Tercera Pretensión Principal: Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.

- 6) En virtud del sustento de la primera pretensión, se deberá advertir que, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, que dispone declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por 176 días calendario presentada por el CONSORCIO, al no haber guardado las formalidades del caso, tal como lo exige Ley, es nula y/o ineficaz, por tanto, no resulta siendo ni oponible ni vinculante a la firma del Contratista, por ende el oficio N° 5268-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, que notifica la Resolución Directoral Ejecutiva mencionada, se debe dejar sin efecto.
- 7) Los términos establecidos en la Ley son de obligatorio cumplimiento, por lo que la Entidad al no haber notificado la Resolución mencionada el 21SET2015, sino el 22SET2015, dicha Resolución es extemporánea y por tanto ineficaz, por lo que se debería amparar la tercera pretensión.

Respecto de la Cuarta Pretensión Principal: Solicitud de ampliación de plazo N° 01, solicitada con carta N° 0119/2015-CONSORCIO LAMBDA

- 8) En el supuesto negado, que no se acoja la pretensión 1, la solicitud de ampliación de plazo N° 01, solicitada con carta N° 0119/2015-CONSORCIO LAMBDA,





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

notificada el 31AGO2015, deberá ser aprobada, debido a los fundamentos que a continuación se mencionan:

- J) Con fecha 21ENE2015, se iniciaron las demoliciones de los diferentes pabellones 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 de acuerdo a la programación alcanzada a la Entidad; ante estas circunstancias el director del ISEP Honorio Delgado Espinoza y el asesor legal de dicha institución, indicaron que los pabellones 1 y 2, no se podían demoler, toda vez que esas infraestructuras son del instituto y que están bajo su administración y conducción. Lo que conllevó a que se tenga que paralizar los trabajos de demolición en dichos pabellones. Esta situación se le hizo de conocimiento a la supervisión de obra a través del asiento N° 13 de fecha 19ENE2015, sin que esta le dé la importancia asumiendo desde un principio un papel ajeno a la situación coyuntural de la disponibilidad del terreno; la supervisión respondió en asiento N° 14 del 19ENE2015, señalando que el contrato es con el Ministerio de Educación, las opiniones de terceros que hagan sus reclamos vía regular.
- J) Inicialmente y de manera temporal, se ocuparon los ambientes del pabellón 1, como oficinas de residencia, supervisión, almacén, servicios higiénicos, porque no se podía demoler ese pabellón por la negativa de las autoridades del ISEP, por tanto, resulta poco técnico, que en el inciso i) del considerando 22, de la Resolución Directoral N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, el coordinador señale que el Contratista mantenía ocupada dicha área.
- J) Se realizaron varias reuniones, de manera informal y en conjunto los representantes del instituto, la supervisión, la residencia, así como los representantes de la institución educativa; para poder disponer del terreno para la ejecución de los trabajos, esto se plasmó en el asiento N° 17 del residente del 21ENE2015. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo mutuo por intransigencia de los representantes del instituto, se llevó a ventilar para su solución a nivel de la DRE Arequipa, toda vez que cuando se inició con la demolición del pabellón N° 01, se produjo un conato agresivo entre el Instituto Superior, encabezado por su Director, su Asesor Legal, personal administrativo y el personal técnico del Consorcio, con amenazas de ser denunciados ante la fiscalía, por realizar daños de estructuras existentes dentro de la zona de su posesión; posesionándose en el frontis de dicho pabellón respaldados por su empleados y profesores, con una banderola del Instituto, haciendo arengas por más de dos horas, impidiendo la ejecución de los trabajos contratados en dicho sector, acto que se encuentra asentado en el cuaderno de obra con asiento N° 25 y la notificación de la carta notarial fechada el 26FEB2015, en la cual luego, el Instituto, ponen en conocimiento de la documentación probatoria presentada al Ministerio de Educación,





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

haciendo un recuento de sustentación legal de tener la posesión parcial del terreno en las zonas del pabellón 01 y 02, así como el terreno que corresponde al edificio polideportivo, anexas documentos probatorios; y como conclusión indican que: *“debemos abstenernos de ejecutar las demoliciones y/o ejecuciones de obra, caso contrario lo considerarían como acto inamistoso y como una provocación, la que las obligara a reaccionar en salvaguarda de sus derechos con intervención de los órganos jurisdiccionales que correspondan”*. Además indican: *“en tal sentido sirva la presente carta notarial, para invitarlo...con la finalidad de regularizar su situación y permanencia por estar ocupando ambientes no autorizados....”*.

- J Con asiento N° 38 de fecha 02FEB2015, el Supervisor comunica que el director del ISEP Honorio Delgado Espinoza, ha tenido una reunión con funcionarios del PRONIED, con quienes ha llegado a acuerdos verbales, pero sin impedir los trabajos que viene ejecutando el consorcio, mientras se atenderá sus pedidos que lo deben hacer por escrito, para ver si se puede reconsiderar en algo el proyecto.
- J De lo mencionado se desprende la pasividad de la supervisión, tratando de presionar a la Contratista para que proceda con la demolición de los pabellones 1 y 2, ignorando el problema social que se estaba presentando, aduciendo que no existían documentos y que en todo caso la carta notarial enviada por el Instituto, para la Entidad no tenía valor alguno, por tanto deberían iniciar con la demolición de los pabellones 1 y 2, situación que no se podía ejecutar, en salvaguarda de la integridad física de los trabajadores y porque de manera física impedían la demolición.
- J En el asiento N° 98 de fecha 07MAR2015, el supervisor indica, en forma rotunda...*“la constructora puede proceder a demoler el pabellón N° 01... la carta notarial a que se hace referencia, ustedes pueden contestarla, pero para PRONIED no tiene valor alguno”*.
- J Con estos hechos descritos y que son de conocimiento público, se demuestra que el coordinador de obra de la Entidad, falta la verdad, cuando en el considerando 22 de la Resolución Directoral Ejecutiva 310-2015, manifiesta que no se pudo efectuar la demolición del pabellón 1, porque el Contratista tenía ocupado ese pabellón con sus oficinas.
- J Con fecha 12MAR2015, se sostuvo una reunión, el asesor legal del Instituto, el Jefe de Supervisión y el representante del Consorcio, en donde el asesor del ISEP recalcó a la supervisión de la abstención de la demolición y ejecución de obra, en el sector de “su posesión”, mientras no se tenga el pronunciamiento del Ministerio de Educación, caso contrario procederán hacer las denuncias ante la fiscalía, tanto a los ejecutores activos por demoler, como los actores pasivos por la entrega de un Acta de Entrega de Terreno incluyendo su zona de posesión.
- J Según considerando 10, con asiento 156 de fecha 14ABR2015, el Supervisor pone en conocimiento al contratista el Acta suscrita el 10ABR2015, en la cual





Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

la Directora del ISEP, otorga las facilidades para proseguir con la demolición y dejó sin efecto la carta notarial, además recomendó demoler los pabellones 1 y 2.

- J) Dicha Acta de Acuerdos, contiene entre otros puntos, la reubicación de la subestación eléctrica y la desocupación del mini-departamento ubicado al lado izquierdo de la IE, afín de continuar la construcción. Este acuerdo no se ejecutó de buena voluntad, sino por la “fuerza” y acción unilateral. Se logró demoler la infraestructura que vendría a ser el pabellón 2 (existente).
- J) El 29JUN2015, de manera “forzosa” aprovechando el feriado laboral se procedió a demoler el pabellón 1, luego de dos horas de iniciados los trabajos, se presentó un grupo de profesores del ISEP, se llegó al extremo de efectuar dicha labor con la presencia de la policía y fiscal.
- J) El 02JUL2015, de manera extraoficial se recibe la documentación referente a la delimitación del terreno entre la IE y el ISEP, obviamente el ISEP lo desconoció.
- J) Según considerando 14, señala que con fecha 08JUL2015, los representantes de la IE, Instituto y la entidad, suscribieron el documento de Actuaciones Defensoriales, en el que se acordó que la Entidad, emitirá un pronunciamiento formal con relación a la ejecución de la obra que tendrá en cuenta el polideportivo, el ingreso y el área común, etc.
- J) El Considerando 15, señala que con asiento 308 de fecha 10JUL2015, el supervisor indicó que se continúa con las coordinaciones con la comisión que llegó de la Entidad, a fin de que el Instituto entienda que no están en posición del terreno.
- J) El 05AG02015, el contratista remite a la entidad la carta 0116/2015-CONSORCIO LAMBDA, explicando los atrasos por causas no atribuibles al contratista en la ejecución del pabellón “L”.
- J) Se aprecia en el considerando 17 que con asiento 381, de fecha 20AG02015, el contratista indicó que la ejecución del pabellón “L”, aun continua paralizado por no haber disponibilidad de terreno, por causa atribuible a la entidad, sin embargo el mismo día mediante asiento 382, el Supervisor comunicó que el terreno se encuentra disponible y debe iniciar con los trabajos de replanteo y movimiento de tierras, contradiciéndose el supervisor diametralmente con lo descrito en el considerando 18, en donde señala que con asiento 391 de fecha 25AGO2015, el mismo Supervisor hizo constar que tras la reunión entre los funcionarios de la Entidad y el Instituto, finalice los actos de hostilidad, por tanto se inician los trabajos correspondientes al Polideportivo.
- J) El 25AGO2015, la oficina de comunicaciones del PRONIED, entrega al contratista un comunicado de prensa en la que explica que ha establecido beneficios dentro de la infraestructura del ISEP, con lo cual ha hecho posible llegar a acuerdos para la continuidad de la obra de la IE, que incluye la construcción del polideportivo. Por tanto, se demuestra que existía un conflicto que fue resuelto por la entidad y no se puede aceptar lo indicado en el considerando 22, que no se podía demoler los pabellones 1 y 2 porque





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

dichos pabellones estaban ocupados con las oficinas de la Contratista y que esta causal, no ha afectado la ruta crítica del proyecto porque existía un avance del 64%, desconociendo la entidad que todo este problema de la disponibilidad del terreno afectó a las siguientes partidas críticas del cronograma:

- (1) Obras provisionales
- (2) Demoliciones y eliminaciones
- (3) Trazos y replanteo
- (4) Movimiento de tierras (excavaciones, rellenos, eliminaciones)
- (5) Obras de concrete simple (solados, falsa zapatas, cimientos corridos, sobre cimientos, veredas, gradas, rampas, falso pisos, juntas)
- (6) Obras de concrete armado (zapatas, vigas de cimentación, columnas, vigas, losas aligeradas, escaleras, piscina, muros de contención, sobre cimientos reforzados, graderías, estructura de concrete postensado, estructuras metálicas)
- (7) Muros y tabiques
- (8) Revoques, enlucidos y molduras
- (9) Cielorraso y vestiduras
- (10) Pisos y pavimentos
- (11) Revestimiento de gradas y escaleras
- (12) Zócalos y enchapes
- (13) Contrazócalos
- (14) Cubiertas
- (15) Carpintería de madera
- (16) Carpintería metálica
- (17) Cerrajería
- (18) Carpintería de aluminio y vidrios
- (19) Pintura
- (20) Varios
- (21) Aparatos sanitarios y accesorios
- (22) Sistema de desagüe y ventilación
- (23) Sistema de evacuación de aguas pluviales
- (24) Sistema de agua fría
- (25) Sistema de agua caliente
- (26) Sistema de agua contra incendio
- (27) Almacenamiento de agua
- (28) Cisterna
- (29) Piscina (sistema hidráulico)
- (30) Varios
- (31) Salidas para electricidad y fuerza
- (32) Canalización y tuberías para acometidas
- (33) Conductores y/o cables para acometidas
- (34) Conexión a la red
- (35) Tableros eléctricos en general
- (36) Sistemas de comunicaciones



www.osce.gob.pe



Av. Gregorio Escobedo Cera. / s/n Jesús María / Lima / Perú



Central telefónica: 613-5555



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

- (37) Artefactos
- (38) Equipos eléctricos, mecánicos y especiales
- (39) Pruebas
- (40) Sistemas de instalación de gas

- J) Que con relación a los argumentos sostenido por la Entidad en su resolución donde no deniegan la ampliación de plazo N° 01, el cual está referido a que las partidas de la 'ruta crítica' vinculadas a la disponibilidad del terreno para ejecutar el pabellón "L", no han sido afectadas, el Tribunal debe tener en consideración que la posición asumida por la Entidad, resulta siendo pasible de 'error', en la medida que constituye una apreciación técnicamente incorrecta en la cual incurre el Contratante, por el hecho que a través de la referida apreciación, esta opta de forma ilegal e indebida, por desvincularse -en perjuicio de la recurrente- de todo el lapso en que la obra y su plazo de ejecución se encontró afectada por la imposibilidad física de iniciar su proceso constructivo, tiempo que conforme ha quedado cuantificado en la solicitud de ampliación de plazo N° 01, ascendió a 176 días; plazo del contrato que se vio interrumpido por el periodo mencionado.
- J) En efecto, en estricto dicho plazo se vio alterado por un periodo equivalente a 176 días calendario, lapso que perduró la imposibilidad física y real que afectó el plazo de ejecución de obra, durante el referido periodo la contratista no accedió al terreno, la Entidad no puede desvirtuar así como tampoco limitar o restringir, ni la realidad ni los efectos generados por la 'causal' que sustento el pedido de prórroga que es materia de la presente controversia, que hubo impedimento para disponer del terreno para la construcción del pabellón "L".
- J) La recurrente considera que no admitir lo señalado, resultaría siendo contraria a la definición técnica dada a la 'ruta crítica' de la obra, el cual es un criterio objetivo que fue dado precisamente para evitar mayores discusiones sobre el tema relacionado con las ampliaciones de plazo, por lo que no resulta técnicamente congruente que la Entidad, por un lado, admita que hubo problemas de disponibilidad del terreno, y, por el otro, desconozca y se desvincule -de forma indebida- que el problema social con el Instituto, carece de argumento para declarar improcedente la ampliación de plazo N° 01, lo cual resulta siendo contrario a lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Respecto de la Quinta Pretensión Principal: Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado

- 9) De acogerse la pretensión 1 o 4, el Tribunal Arbitral debería declarar la aprobación del Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado presentado con Carta N° 0137/2015-CONSORCIO LAMBDA, notificado a la supervisión con fecha 020CT2015, en mérito al segundo y sexto párrafo del Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del
Ministerio de Educación

Respecto de la Sexta Pretensión Principal: Nulidad y/o Ineficacia el Oficio 3711-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO

- 10) De acogerse la pretensión 5, el Tribunal Arbitral debería declarar la nulidad y/o ineficacia el Oficio 3711-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, que dispone declarar improcedente el calendario de avance de obra valorizado y la programación de avance de Obra, por no guardar relación con la ampliación de plazo N° 01 declarada ilegalmente improcedente.

Respecto de la Séptima Pretensión Principal: pago de costas y costos.

- 11) En la medida que las causas que motivan el presente proceso arbitral las ha generado la Entidad, la misma deberá asumir los gastos arbitrales, incluyendo costas y costos.

2.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA ENTIDAD:

Con fecha **05 de noviembre de 2015**, la Entidad contesta la demanda arbitral negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, en los siguientes términos:

Respecto la primera pretensión principal de la demanda.

- 12) El demandante solicita que se declare que con su solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 ha quedado ampliado el plazo solicitado por 176 días calendario, al no haber supuestamente la entidad emitido pronunciamiento dentro del plazo señalado en el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 13) Que, con la Carta N° 0119/2015-CONSORCIO LAMBDA el consorcio presenta su solicitud de ampliación de plazo N° 01 ante el jefe de Supervisión de la Obra el 02SET2015, conforme obra en el cargo, con lo cual queda acreditado que lo señalado por la contraria respecto a la fecha de recepción del documento es ajeno a la realidad. Tal como se aprecia en el asiento N° 405 de fecha 02SET2015.
- 14) Que, mediante la Carta N° 154-2015-HJBF/WIS INGENIEROS SL de fecha 08SET2015, el jefe de Supervisión remite a la Entidad su informe sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y finalmente la Entidad con fecha 22 de setiembre de 2015 notifica al contratista la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, con el oficio N°5268-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.
- 15) Queda demostrado que la Entidad ha cumplido con pronunciarse dentro del plazo de ley fijado en el artículo 201° del RLCE, es decir dentro de los 14 días de recepcionado el informe de la supervisión, poniendo en conocimiento su decisión al contratista; en consecuencia, no resulta de aplicación la parte final del segundo párrafo del artículo 201 del RLCE, es decir, no precede la ampliación de plazo automática.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

Respecto a la segunda pretensión principal de la demanda.

- 16) El Consorcio solicita como una especie de pretensión accesoria a su pretensión principal 1, que el tribunal arbitral ordene el pago de la valorización de los supuestos mayores gastos generales variables ascendentes a S/ 1'055,736.97 incluido IGV, más los intereses.
- 17) Al respecto, es preciso indicar que el artículo 202° del RLCE establece: “las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables.
- 18) En atención a los argumentos expuestos en la pretensión principal 1, y habiendo demostrado que la Entidad se ha pronunciado dentro del plazo establecido en el artículo 201° de la RLCE, no procediendo la ampliación de plazo N° 01 de manera automática y no corresponde reconocer los mayores gastos generales al demandante.

Respecto la tercera pretensión principal de la demanda.

- 19) Conforme se aprecia de la lectura de la demanda, la contraria no precisa cual es la supuesta causal de nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015MINEDU/VMGI-PRONIED.
- 20) Que, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED es un acto administrativo, motivo por el cual en la pretensión debió invocarse alguna causal de nulidad prevista en el Artículo 10 de la Ley 27444; sin embargo, el demandante no invoca alguna causal de nulidad, motivo por el cual su pretensión deviene en improcedente.
Además, el Art. 39 de la Ley de Arbitraje señala claramente que el demandante debe sustentar los hechos en los cuales funda sus pretensiones, lo cual tampoco ha efectuado la contraria.
- 21) Que, no es cierto lo que alega la contraria respecto a que la notificación de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED a través del Oficio N° 5268-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED se haya realizado de manera extemporánea, toda vez que si se ha cumplido con respetar el plazo de Ley señalado en el artículo 201° del Reglamento, esto es dentro de los 14 días de recepcionado el informe de la supervisión; motivo por el cual, la Resolución Directoral Ejecutiva es válida y eficaz en todos sus extremos.
- 22) Asimismo, siendo el Oficio N° 5268-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED un acto administrativo, la contraria debió invocar alguna causal de nulidad, lo cual tampoco efectuó; por tanto, su pretensión deviene en improcedente.

Respecto a la cuarta pretensión principal de la demanda.

- 23) El demandante solicita, como una especie de pretensión subordinada a la pretensión principal 1, que el Tribunal Arbitral declare aprobada su solicitud de





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

ampliación de plazo N° 01 efectuada con la Carta N° 0119/2015-CONSORCIO LAMBDA el 31AGO2015, en virtud de la causal prevista en el numeral 1 del Art. 200 del RLCE, por falta de disponibilidad del terreno para la ejecución del Pabellón “L”.

- 24) Que, con la Carta N° 0119/2015-CONSORCIO LAMBDA el contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo a la Supervisión el 02SET2015, la cual fue remitida a la entidad con la Carta N° 154-2015-HJBF/MS INGENIEROS SL el 08SET2015.
- 25) Con el Informe N° 221-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-AAO de fecha 15SET2015 (Informe Técnico), el Coordinador de obra analizando la solicitud de ampliación de plazo N° 01 señaló lo siguiente:

(...)

Cumplimiento del procedimiento administrativo

La causal invocada por el contratista es por atrasos v/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, por retraso en la absolución de las consultas formuladas mediante asientos N° 175 y 191.

Analizando los asientos del cuaderno de obra

Asiento N° 293.- Del residente- fecha 02/07/2015.- *Manifiesta que, “Continua la paralización de ejecución de obra del pabellón L por causas imputables a la Entidad, para lo cual el fiscal de la Tercera fiscalía Dr. Felix Linares Ponce se ha apersonado en compañía del comisario del Cayma My. Julio Tapia Guillen para constatar y verifica la imposibilidad para desarrollar los trabajos en dicho pabellón. Por tanto los trabajos de estructuras en el pabellón L están paralizados ya que nuestra programación indica que los trabajos de estructuras deben concluir el 26.07.2015”.*

Asiento N° 391.- Del Supervisor- fecha 25/08/2015.- *Indica que han tenido reunión los funcionarios del PRONIED y el Instituto, habiendo finalizado la hostilidad por parte del instituto, por tanto se indica los trabajos correspondientes al polideportivo y en su tiempo solicitar la ampliación de plazo si le correspondiera.*

Asiento N° 393.- Del residente- fecha 26/08/2015.- *En la fecha se toma conocimiento que con fecha 25/08/2015 han cesado las hostilidades del instituto y la oposición a la construcción del pabellón L. En ese sentido la Entidad a través de la Oficina de Comunicaciones nos ha hecho llegar un comunicado de prensa de la entidad en el sentido que el polideportivo si se ejecutara la construcción luego de llegar a suscribir los acuerdos respectivos con las autoridades del instituto. Por tanto, a partir de la fecha indicada- 25/08/2015 - la causal de paralización de obra en el pabellón L ha cesado. Se procederá según el Art. 201 del RLCE.*

De los hechos antes indicados, se ha verificado que el contratista realizó las anotaciones durante el inicio y el final de la ocurrencia de la causal que a su criterio ameritaban una ampliación de plazo, asimismo dentro de los 15 días



www.osce.gob.pe



Av. Gregorio Escobedo Cera. / s/n Jesús María / Lima / Perú



Central telefónica: 613-5555



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del
Ministerio de Educación

siguientes de concurrida la causal ha solicitado ampliación de plazo; por lo expuesto, la solicitud del contratista cumple con el procedimiento dispuesto en el artículo 201° del Reglamento.

2.- Sobre la paralización del pabellón L

El pabellón L servía como almacén y oficinas para la residencia y supervisión; por tanto durante el periodo que se encontraban ocupadas, el contratista no puede argumentar que dicha zona se encontraba paralizada por causas no imputables al contratista, al contrario no se podía demoler por causas imputables al contratista, por tenerlos ocupado, que según información por correo electrónico, el supervisor manifiesta que con fecha 27 de junio de 2015, desocuparon los ambientes del pabellón L, que estaban siendo utilizados por el contratista y la supervisión.

Conforme lo indica el contratista con Carta N° 01116-2015/CONSORCIO LAMBDA de fecha 05/08/2015 dirigida al Director Ejecutivo del PRONIED, inicia la demolición del pabellón L el 29 de junio del 2015, habiéndose paralizado el 02 de julio del 2015, por los alumnos orientado y manipulados por los profesores de dicha institución después de haber concluido con la demolición; lo que se deduce que el contratista, tenía la plena libertad para iniciar los trabajos de demolición.

Desde el 02 de julio de 2015 hasta el 25 de agosto, fecha en la que termina la causal han transcurrido 55 días, periodo que de acuerdo a lo antes indicado se sustenta el periodo de paralización de la obra que comprende la piscina y el polideportivo.

Sobre la afectación a la ruta crítica:

El contratista manifiesta que la ejecución de la piscina y polideportivo se paralizó a partir de la entrega de la Carta Notarial del Instituto Superior de Educación Pública Honorio Delgado Espinoza al representante Legal del Consorcio Lambda, realizada con fecha 03 de marzo de 2015, en el que se solicita que se abstenga de ejecutar demoliciones, nivelaciones, rellenos, movimiento de tierras, mediciones, construcciones y otros en área destinada al Polideportivo y Piscina.

Mediante **Asiento N° 98**. - del supervisor de fecha 07/03/2015 - indica de manera rotunda y categórica, de manera reiterada que desocupen los ambientes del pabellón 1 y que proceda a demoler, más aun reiteramos que procedan a construir, pues la carta notarial del instituto deben contestarla, pero para PRONIED no tiene valor alguno.

Como queda evidenciado, el contratista ocupa el pabellón 1 (área destinada al polideportivo y la piscina) con sus oficinas, por tanto, no puede iniciar la demolición mientras las mantenga ocupadas.

Es así, que después de desocupar el 27 de junio del 2015 el pabellón 1, (área destinada al Polideportivo y Piscina), con fecha 29 de junio de 2015, inicia su demolición, la que se ejecuta sin contratiempos, paralizándose los trabajos el





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

02 de julio de 2015, tal como lo menciona el contratista en su carta N° 0116-2015/CONSORCIO LAMBDA.

De acuerdo al Cronograma de Ejecución de obra, la partida de demolición del proyecto debería iniciarse el 16/01/2015 y termina el 23/03/2015, por lo que se concluye que después de 97 días de vencido el plazo programado para la ejecución de la partida de demolición, el contratista recién comienza a demoler el pabellón 1 el 29/06/2015.

Que todos los módulos del Proyecto a excepción del pabellón L (polideportivo y piscina), tiene un avance físico en promedio del 64% es decir se encuentran en la etapa de acabados, con lo que se demuestra que no se ha visto afectada la ruta crítica del proyecto.

Asimismo, queda demostrado que las partidas de la piscina y polideportivo se pueden realizar en forma paralela y que no forman parte de la ruta crítica, toda vez que no afectan el Cronograma de Ejecución de Obra confeccionado en forma global para todo el proyecto.

Por lo tanto, al establecer que las partidas de la piscina se pueden ejecutar en forma paralela, y no forman parte de la ruta crítica, para su análisis el supervisor ha confeccionado un cronograma exclusivo para la ejecución del pabellón L, el mismo que considera que dicho pabellón puede ejecutarse en forma paralela cuya ejecución dura 129 días.

Considerando que la demolición para todo el proyecto se programó hasta el 23 de marzo del 2015, consideramos que el inicio de la ejecución del módulo L debió ser como máximo el 23/03/2015, su culminación debería ser el 29/07/2015; toda vez que el periodo de ejecución es de 129 días, asimismo, teniendo en cuenta que dicho modulo se paralizó 55 días por los hechos antes indicados, la nueva fecha para la terminación del módulo L que corresponde al Polideportivo y Piscina sería el 21/09/2015, esto es, dentro del plazo de ejecución vigente.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el pabellón 1 se encontraba ocupado por el contratista con las oficinas y almacén; en consecuencia, no se puede invocar en su beneficio este hecho como causal de la ampliación de plazo, por constituir un hecho propio.

Considerando que la fecha de término contractual fue el 08/11/2015, la ampliación de plazo solicitada resulta improcedente, toda vez que no se necesitaría un plazo adicional para su culminación.

- 26) Que, con el Informe N° 867-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ (Informe Legal) se recomendó la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 1, pues no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado⁴ y los artículos 200 y 201 de su Reglamento, teniendo en cuenta que la causal invocada no es ajena a la voluntad del contratista; además, las partidas de la piscina y polideportivo se pueden realizar en forma paralela y no forman parte de la ruta crítica, toda vez que no afectan el cronograma de ejecución de obra y por lo tanto no se necesita un plazo adicional para la culminación de la obra.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

- 27) Que, con el debido sustento técnico y legal se emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01, siendo válida la misma, que ha cumplido todos los requisitos de validez del acto administrativo señalados en el Art. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, habiendo sido notificada a la contraria con el Oficio N° 5268-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED el 22SET2015, por lo que también es eficaz conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la norma citada.

Respecto a la quinta pretensión principal de la demanda.

- 28) Que, el Artículo 201° del RLCE entre otros señala que: “La ampliación de plazo obliga al contratista a presentar al inspector o supervisor un avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello solo la partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedido, en un plazo que no excederá de diez (10) diez contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días “(...). De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor”.
- 29) Conforme lo sustentando al contestar la pretensión 1 y 4, no corresponde otorgar la ampliación de plazo solicitada, por los argumentos ya expuestos.
- 30) Que, el tribunal arbitral no podrá negar que, al haber declarado la Entidad improcedente la ampliación de plazo N° 01 mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, no corresponde aprobar el Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado.
- 31) Que, lo expuesto en el párrafo precedente ha sido advertido por el Supervisor de la Obra, el cual ha manifestado con la Carta N° 190-2015/MS INGENIEROS SL que dicha información no se debió de presentar por que la Entidad declaró improcedente la ampliación de plazo N° 01, y remitió dicho cronograma a la Entidad para su pronunciamiento oficial.
- 32) Que, mediante Oficio N° 3711-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO recepcionado por el contratista el 12OCT2015, el cual tiene como sustento el informe N° 256-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-AAO, la entidad le comunicó que se declara improcedente el calendario de avance de obra valorizado y la programación de avance de obra por no guardar relación con la ampliación del plazo N° 01 declarada improcedente.

Respecto a la sexta pretensión principal de la demanda.



www.osce.gob.pe



Av. Gregorio Escobedo Cera. / s/n Jesús María / Lima / Perú



Central telefónica: 613-5555



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

- 33) El contratista solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia el Oficio 3711-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, que dispone declarar improcedente el calendario de avance de obra valorizado y la programación de avance de obra, por no guardar relación con la ampliación de plazo N° 01 declarada improcedente. Al respecto, dicha pretensión resulta improcedente, pues en ningún momento argumentó la nulidad del oficio N° 3711-2015- MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO.
- 34) Como es de conocimiento del Tribunal Arbitral, el oficio mencionado es un acto administrativo, motivo por el cual debe de invocarse en alguna causal de nulidad prevista en el Artículo 10 de la Ley 27444; sin embargo, el demandante no invoca alguna causal de nulidad, motivo por el cual su pretensión deviene en improcedente.
- 35) El Art. 39 de la Ley de Arbitraje señala que el demandante debe sustentar los hechos en los cuales funda sus pretensiones, lo cual tampoco ha efectuado la contraria.
- 36) Conforme lo señalado, el tribunal arbitral podrá apreciar que la decisión de la Entidad ha sido debidamente fundamentada, no encontrándose contravención alguna a la Ley de Contrataciones del Estado. Como se puede apreciar, es válido el oficio N° 3711-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, pues se han cumplido todos los requisitos de validez del acto administrativo señalados en el Art. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y ha sido debidamente notificada a la contraria, por lo tanto, eficaz conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la norma citada.
- 37) Que, la Entidad en estricta aplicación del principio de legalidad declaró improcedente el calendario de avance de obra valorizado y la programación de obra, cumpliendo con sustentar las razones por las cuales se deniega su pedido, y con los requisitos de validez de los actos administrativos, la debida motivación y el debido proceso administrativo.

Respecto a la séptima pretensión principal de la demanda.

- 38) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 59 del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE corresponde al tribunal arbitral decidir sobre los gastos arbitrales.

2.3 Desarrollo del presente arbitraje

1. **Con fecha 30 de setiembre de 2015** el Contratista cumplió con presentar su demanda arbitral contra la Entidad planteando sus respectivas pretensiones.
2. Con **fecha 04 de noviembre del 2015** la Entidad contestó la demanda negándola y contradiciéndola.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

3. Con **Resolución N° 01 de fecha 13 de abril de 2016**, se suspendió las actuaciones arbitrales
4. Con **Resolución N° 109-2017-OSCE/DAR fecha 13 de diciembre de 2017**, se designa como Árbitro Único a la Dra. Jhanett Victoria Sayas Orocaja.
5. Con **fecha 02 de mayo de 2018**, se llevó a cabo la audiencia de instalación arbitral con asistencia de la Entidad, dejando constancia de la inasistencia del Contratista.
6. Con fecha **22 de mayo de 2018**, el contratista presentó el escrito solicitando consolidación de expedientes: S-188-2015/SNA-OSCE; S-231-2015/SNA-OSCE; S-038-2016/SNA-OSCE; S-083-2016/SNA-OSCE y S-109-2016/SNA-OSCE.
7. Que, mediante **Resolución N° 02** de fecha 01 de julio de 2019, se resolvió entre otros, no acceder a la solicitud de consolidación de procesos formulada por el Contratista mediante escrito presentado con fecha 22 de mayo de 2018, por las consideraciones expuestas y se dispuso continuar con el trámite del presente proceso conforme a su estado
8. Con fecha **11 de setiembre de 2019**, se llevó a cabo la **audiencia de Conciliación, admisión de medios probatorios y fijación de puntos controvertidos**, el árbitro Único procedió a como sigue a continuación:

Fijación de los Puntos Controvertidos:

- 1) Determinar si corresponde o no declarar respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, quedo ampliado el plazo solicitado por ciento setenta y seis (176) días calendario, al no haber emitido la Entidad, pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado en el Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2) Que, como consecuencia de la modificación del plazo contractual, a consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 01; determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad, el pago de la valorización de mayores gastos generales variables, que la demandante presentara en su oportunidad, teniendo un monto por cobrar de S/ 1'055.736.97 incluido IGV, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de su cancelación.
- 3) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDUA/MGI-PRONIED, que dispone declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por ciento setenta y seis (176) días calendario, y dejar sin efecto el Oficio N° 5268-2015-MINEDUA/MGI-PRONIED que notificó dicha resolución.
- 4) Que de no acoger la pretensión principal N° 1, determinar si corresponde o no declarar aprobada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitada





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

mediante Carta N° 0119/2015-CONSORCIO LAMBDA, notificada el 31 de agosto de 2015, en virtud de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a la falta de disponibilidad del terreno para la ejecución del pabellón “L” de la obra.

- 5) Determinar si corresponde o no declarar la aprobación del Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado presentado con Carta N° 0137/2015-CONSORCIO LAMBDA, notificado a la Supervisión con fecha 02 de octubre de 2015, en merito a lo establecido en el segundo y sexto párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 6) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y /o ineficacia del Oficio N° 3711-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, que dispuso declarar improcedente el calendario de avance de obra valorizado y la programación de avance de obra, por no guardar relación con la Ampliación de Plazo N° 01 declarada improcedente.
- 7) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago íntegro de las costas y costos del proceso.

Admisión de medios probatorios:

- 1) **Con relación al Contratista:** Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en el acápite denominado “Medios Probatorios”, numerales del 1 y 2 todos sus anexos del 1 al 6, de su escrito de demanda presentado con fecha 14 de octubre de 2015.
 - 2) **Con relación a la Entidad:** Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en el acápite VI denominado “Medios Probatorios”, numerales del 1 al 8 y Anexos del 1-A al 1-J, de su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 05 de noviembre de 2015.
9. Con **Resolución N° 04** de fecha 04 de octubre de 2019, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Contratista y la Entidad mediante los escritos presentados con fechas 11 y 27 de setiembre de 2019
 10. Con fecha 28 de noviembre de 2019, la **Entidad formuló alegatos** escritos de cuyo contenido se advierte que contesta los argumentos de la Entidad, contradiciéndolos.
 11. Con fecha 04 de diciembre de 2019, el **Contratista formuló alegatos** escritos de cuyo contenido se advierte que afirma los argumentos de su demanda y contesta los argumentos de la contestación de demanda.
 12. Con fecha 04 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la **Audiencia de Informes Orales**, asistiendo el Contratista y la Entidad.





Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

13. Con **Resolución N° 07** de fecha 26 de agosto de 2020, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad y el escrito de Alegatos presentado por el contratista.
14. Con **Resolución N° 12** de fecha 18 de enero de 2021, se admitieron los nuevos medios probatorios ofrecidos por la Entidad y por el contratista.
15. Con fecha 30 de marzo de 2021, se llevó a cabo la **Audiencia Especial**, asistiendo el Contratista y la Entidad.
16. Con **Resolución N° 15** de fecha 18 de junio de 2021, notificada a las partes el 21 de junio de 2021, el Árbitro Único estableció el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogado automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

2.4 Cuestiones preliminares:

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde establecer lo siguiente:

1. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, la Ley y el Reglamento, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
2. Que, no se ha producido recusación alguna respecto al Árbitro Único que emite el presente laudo.
3. Que, el Consorcio presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa.
4. Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
5. Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas.
6. Que, las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e inclusive de informar oralmente.
7. Que, el análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Árbitro Único, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso.
8. Que, los hechos a los que se refiere el análisis del caso, son los establecidos en los antecedentes, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Arbitral.
9. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar y notificar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente Nº : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del
Ministerio de Educación

ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO, RESPECTO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES QUE CONSTITUYEN LA MATERIA CONTROVERTIDA.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”¹

Asimismo, el Árbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, corresponde proceder al análisis de la materia controvertida sometida a este arbitraje y emitir pronunciamiento al respecto, conforme sigue a continuación:

- I. Considerando que entre el primer y tercer punto controvertido, existe conexidad al encontrarse relacionados al procedimiento de ampliación de plazo, el Árbitro Único ha decidido analizarlos en forma conjunta.**

Respecto al primer punto controvertido. -

Determinar si corresponde o no declarar respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, quedó ampliado el plazo solicitado por ciento setenta y seis (176) días calendario, al no haber emitido la Entidad, pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado en el Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto al tercer punto controvertido. -

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDUA/MGI-PRONIED, que dispone declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por ciento setenta y seis (176) días calendario, y dejar sin efecto el Oficio N° 5268-2015-MINEDUA/MGI-PRONIED que notificó dicha resolución.

Posición del Árbitro Único:

1. De los argumentos y hechos expuestos por la ENTIDAD y el CONTRATISTA en relación a la primera y tercera pretensión de la demanda, se advierte que la ENTIDAD y el CONTRATISTA reconocen y mantienen consenso respecto a la existencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 1 formulada por el CONTRATISTA con Carta N° 119-2015-CONSORCIO LAMBDA por 176 días calendario.
2. La cuestión controvertida en relación a la ampliación de plazo N° 01 formulada por el CONTRATISTA con Carta N°119-2015-CONSORCIO LAMBDA está referida a la fecha de presentación de dicha solicitud. Es así que para el CONTRATISTA la fecha de presentación es el 31 de agosto de 2015, en tanto que para la ENTIDAD la fecha de presentación es el 02 de setiembre de 2015, situación que es trascendente para determinar desde que fecha que computa el plazo legal que tiene la ENTIDAD para emitir pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo N° 01 y en base a ello poder determinar si la decisión de la ENTIDAD se emitió y notificó o no dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del
Ministerio de Educación

3. De la revisión y análisis del material probatorio aportado en el proceso arbitral, por la ENTIDAD y el CONTRATISTA, se determina que si bien el CONTRATISTA como la ENTIDAD presentan cada una, la misma Carta N°119-2015-CONSORCIO LAMBDA con diferentes fechas de recepción, sin embargo, la que presenta la ENTIDAD es la que cuenta con la recepción del Supervisor (Ing. Hermann Briceño Figueroa), en tanto que la que presenta el CONTRATISTA cuenta con la firma y datos de recepción de una persona (Sr. Victor Cáceres) distinta al Supervisor, lo que se corrobora con el propio dicho del CONTRATISTA (contenido en su escrito de fecha 09 de marzo de 2020 que obra en autos) cuando menciona que la persona que recibió la referida carta conteniendo su solicitud de ampliación de plazo N° 01 es personal de la supervisión que continuamente le recibía todo tipo de comunicaciones.

Asimismo, tanto el CONTRATISTA como la ENTIDAD hacen mención a los asientos del cuaderno de obra 405 (del Residente) y 406 (del Supervisor), ambos de fecha 02 de setiembre de 2015, aludiendo que en ellos se hace mención que el CONTRATISTA presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y que el SUPERVISOR recibió la solicitud de ampliación de plazo N° 01, lo cual no ocurre en relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 01 fechada 31 de agosto de 2015, respecto a la cual el Contratista no hace alusión a algún asiento en el cuaderno de obra a dicha fecha, que permita corroborar su presentación al día 31 de agosto de 2015; por lo que el documento que presenta mayores elementos de certeza y verosimilitud es la solicitud de ampliación de plazo N° 01 de fecha 02 de setiembre de 2015.

4. De lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en relación a la presentación de la solicitud de ampliación de plazo, se verifica que dicho dispositivo legal establece que la solicitud de ampliación de plazo se presenta ANTE EL SUPERVISOR. En este mismo sentido, la Opinión N° 027-2012/DTN emitida por OSCE, refiere que la solicitud de ampliación de plazo debe ser presentada de forma directa ante el Supervisor.
5. En base a lo expuesto en los numerales precedentes, el Árbitro Único concluye que la solicitud de ampliación de plazo que se ajusta al marco legal que rige las ampliaciones de plazo, al tener la constancia de haber sido recibida directamente por el Supervisor, es la de fecha 02 de setiembre de 2015 y no la de fecha 31 de agosto de 2015.

En este sentido, es a partir de dicho documento de fecha 02 de setiembre de 2015 que debe realizarse el cómputo del plazo establecido en el artículo 201 del





Expediente Nº : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora Nº 108 del Ministerio de Educación

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la tramitación, pronunciamiento y notificación de la decisión de la ENTIDAD respecto a la ampliación de plazo N° 01 del CONTRATISTA, teniendo en consideración para ello, que según lo expresado por la ENTIDAD y el CONTRATISTA durante el proceso arbitral, el hecho generador que motiva la solicitud de ampliación de plazo N° 01 (imposibilidad de demoler el pabellón L por hostilidades del Director y alumnos que impiden los trabajos en dicho lugar de la obra) culminó el 25 de agosto 2015 conforme consta en el cuaderno de obra, asiento N° 393 del Residente y asiento N° 391 del Supervisor.

En el siguiente cuadro se muestra el detalle de la tramitación de la ampliación de plazo N° 01:

Procedimiento de Ampliación de Plazo		
Según el Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF)		
CONTRATISTA (plazo 15 días de culminado hecho generador)	SUPERVISOR (Plazo 07 días de recibida solicitud de ampliación de plazo)	ENTIDAD (Plazo 14 días de recibido informe con opinión del Supervisor)
02.09.2015 Carta N°119-2015-CONSORCIO LAMBDA	08.09.2015 Carta N°154-2015-HJBF/MS INGENIEROS SL.	22.09.2015 Resolución N°310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED notificada con Oficio N° 5268-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.
Plazo máximo de 21 días de recibida solicitud de ampliación de plazo, para que ENTIDAD emita pronunciamiento. (según artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Opinión N° 063-2017/DTN)		

- Conforme es de verse del detalle mostrado en el cuadro precedente, se verifica que el pronunciamiento de la ENTIDAD a través de la Resolución N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED y notificada al CONTRATISTA con el Oficio N° 5268-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 01, se realizó dentro de los veintiún (21) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud arbitral (directamente) ante el Supervisor, por lo que dicho acto administrativo contenido en la citada resolución se ha emitido y notificado dentro del plazo legal a que se refiere el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF), por ende, no ha operado el silencio administrativo positivo que alega el CONTRATISTA en la primera pretensión de su demanda y tampoco existe la extemporaneidad en su emisión y notificación que alega el CONTRATISTA en la tercera pretensión de su demanda.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

Por las consideraciones expuestas en los numerales 1 a 6 precedentes, corresponde declarar INFUNDADAS tanto la primera como la tercera pretensión de la demanda del CONTRATISTA.

II. Considerando que entre el cuarto y segundo punto controvertido existe conexidad al ser uno la consecuencia del otro, el Árbitro Único ha decidido analizarlos en forma conjunta:

Respecto al cuarto punto controvertido.-

Que de no acoger la pretensión principal N° 1, determinar si corresponde o no declarar aprobada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitada mediante Carta N° 0119/2015-CONSORCIO LAMBDA, notificada el 31 de agosto de 2015, en virtud de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a la falta de disponibilidad del terreno para la ejecución del pabellón “L” de la obra.

Respecto al segundo punto controvertido.-

Que, como consecuencia de la modificación del plazo contractual, a consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 01; determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad, el pago de la valorización de mayores gastos generales variables, que la demandante presentara en su oportunidad, teniendo un monto por cobrar de S/ 1'055.736.97 incluido IGV, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Posición del Árbitro Único:

1. De los argumentos y hechos expuestos por la ENTIDAD y el CONTRATISTA en relación a la cuarta pretensión de la demanda (a que se refiere el cuarto punto controvertido), se advierte que existen dos posiciones expresadas en relación a la ampliación de plazo N° 01 formulada por el CONTRATISTA con Carta N° 119-2015-CONSORCIO LAMBDA por 176 días calendario, siendo éstas las siguientes:

- i) La opinión del Supervisor de la Obra, contenida en la Carta N° 154-2015-HJBF/MS INGENIEROS SL presentada a la ENTIDAD con fecha 08 de setiembre de 2015; la misma que es citada en el considerando 21 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, la cual recomienda declarar procedente parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 1 presentada por el contratista, por ciento veintinueve (129) días calendario, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento, “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”, de la Ley de Contrataciones del Estado”, teniendo en cuenta que (i) El Contratista cumplió con los requisitos previstos en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y (ii) De acuerdo al análisis de las partidas que falta ejecutar realizó el cronograma dando un plazo de ciento veintinueve (129) días calendario, la misma que se debe contabilizar desde el 25 de agosto de 2015 hasta cubrir la ruta crítica que afecta el plazo de ejecución para culminar la obra, con lo cual se postergaría el plazo contractual hasta el 31 de diciembre de 2015.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

- ii) La opinión del Coordinador de Obra y del Equipo de Ejecución de Obra, contenida en el Informe N° 221-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-AAO de fecha 15 de setiembre de 2015 y en la que se sustenta la ENTIDAD al emitir la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, la misma que en su considerando 22, concluye que “resulta improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 1, por ciento setenta y seis (176) días calendario, presentada por el Contratista, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, basándose para ello en que: i) El Contratista ha mantenido ocupado el Pabellón 1 (área destinada al polideportivo y piscina) con sus oficinas, por lo tanto, no pudo iniciar la demolición mientras lo mantuvo ocupado, es decir, dicho pabellón no se pudo demoler por causas atribuibles al Contratista; ii) De acuerdo al Cronograma de Ejecución de Obra, la partida demolición del proyecto debió iniciar el 16 de enero de 2015 y terminar el 23 de marzo de 2015; sin embargo, recién el 29 de junio de 2015 el Contratista comenzó con la demolición del pabellón 1; esto es, noventa y siete (97) días después de lo programado; iii) El avance físico de la ejecución de la obra (se encuentra exceptuado el polideportivo y piscina) tiene un avance físico en promedio del 64% , encontrándose en etapa de acabados, demostrándose que no se ha visto afectada la ruta crítica del proyecto; asimismo, señaló que las partidas que corresponden a la piscina y polideportivo pueden ser realizadas en forma paralela y dado que no forman parte de la ruta crítica no afectan el Cronograma de Ejecución de Obra, el mismo que ha sido elaborado en forma global para todo el proyecto, iv) El trabajo de demolición para todo el proyecto se programó hasta el 23 de marzo de 2015, por lo tanto, la ejecución del módulo L debió iniciar como máximo el 23 de marzo de 2015 y debió concluir el 29 de julio de 2015 (fecha en la que se comunicó la continuación de la ejecución de la obra), la nueva fecha de término de ejecución del módulo L sería el 22 de setiembre de 2015, esto es dentro del plazo de ejecución de obra vigente (8 de noviembre de 2015) y v) Considerando que la fecha de término contractual es el 08 de noviembre de 2015, el plazo adicional solicitado por el Contratista no es necesario para la culminación de la obra.”

2. De las opiniones del Supervisor y Coordinador de Obra antes citadas, se puede advertir que, si bien ambas son divergentes, sin embargo, ambas posiciones hacen alusión, reconocen y coinciden en lo siguiente:

- i) Que hubieron hechos que impidieron la ejecución de las obras de los Pabellones 1 y 2, Pabellón L, de acuerdo a lo programado en el Calendario de Obra.
- ii) Que la fecha de inicio de obra fue el 13 de enero de 2015 y los hechos que impidieron la ejecución normal de la obra, conforme a lo programado, iniciaron en los días siguientes a la fecha de inicio de la obra.
- iii) Que la programación inicial se vio afectada desplazando la conclusión de la obra a una fecha posterior y distinta de la programada originalmente.
- iv) Que la demolición total e integral del proyecto debió concluir el 23 de marzo de 2015.
- v) Que con Carta N° 0119/2015-CONSORCIO LAMBDA, presentada ante la Supervisión el 02 de setiembre de 2015, el CONTRATISTA solicitó





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

ampliación de plazo N° 01 por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a él, la misma que cumple con los requisitos de plazo y forma que establecen los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. La cuestión controvertida entonces respecto a la ampliación de plazo N° 01, recae respecto a lo siguiente:
 - i) Si la intervención de las autoridades del IEP Honorio Delgado Espinoza y la IE Honorio Delgado Espinoza, fue o no la causa que retrasó la demolición de los pabellones 1y2 y construcción del pabellón L.
 - ii) Si el hecho indicado en el numeral i) precedente, afectó o no la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
 - iii) Si la ampliación de plazo requerida por el Contratista, resulta necesaria o no para la culminación de la obra.

4. En relación a si la intervención de las autoridades del IEP Honorio Delgado Espinoza y la IE Honorio Delgado Espinoza, fue o no la causa que retrasó la demolición de los pabellones 1y2 y construcción del pabellón L.
 - a) Del dicho del Supervisor de Obra, contenido en los asientos del Cuaderno de Obra N° 27 (**26 de enero de 2015**), 47, 63, 85, 90, 98,100, 118,120, 209, 238, 286, 294, 302, 306, 308, 312, 330, 337, 370, 378, 385, 386, 388 y 391 (**25 de agosto 2015**), se verifica que la obra inició con problemas de disponibilidad de la zona de trabajo, relacionado con la negativa de las autoridades educativas del Instituto Superior de Educación Pública Honorio Delgado Espinoza y la Institución Educativa Honorio Delgado Espinoza de dar acceso y permitir la demolición de los pabellones 1 y 2 y construcción del pabellón L; lo cual acredita objetivamente la existencia de hechos originados por terceros, que repercutió negativamente en la ejecución de la obra según lo programado.

 - b) De la Carta N°33-2015/Consortio Lambda de fecha 25 de febrero de 2015 dirigida al Director de la IEP Honorio Delgado Espinoza; la Carta N°35-2015/Consortio Lambda de fecha 25 de febrero de 2015 dirigida al Supervisor de la Obra; la Carta Notarial S/N de fecha 03 de marzo de 2015 enviado por el Director del ISEP Honorio Delgado Espinoza al Contratista requiriéndole que se abstenga de realizar demoliciones y trabajos en los pabellones 1, 2 y otras áreas; el Oficio N° 999-2015-GRA/GRE-DGI de fecha 09 de marzo de 2015 del Gerente Regional de Educación; la Carta N° 444-2015-Lambda de fecha 09 de marzo de 2015 donde el Contratista responde a la carta notarial del Director del ISEP Honorio Delgado Espinoza; se





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

corroborar la existencia de hechos ajenos al Contratista que impidieron la demolición de los Pabellones 1 y 2 y construcción del pabellón L.

- c) Por lo tanto, de los documentos citados en los numerales a) y b) precedentes, se encuentra acreditado que durante la ejecución de la obra materia de estos autos, se produjeron hechos ajenos al Contratista, que impidieron que dentro de lo programado se ejecutara la demolición de los pabellones 1 y 2 y construcción del pabellón L.
- d) Asimismo, en relación a la ocupación de oficinas del CONTRATISTA en la zona del pabellón 1 (alegado por la ENTIDAD), se determina que ello no fue la causa determinante que impidió la demolición de los pabellones 1 y 2 y construcción del pabellón L, tal es así que el representante de la ENTIDAD en la obra (Supervisor de Obra) al emitir la Carta N°154-2015-HJBF/MS Ingenieros SL, citada por la Entidad en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGH-PRONIED, refiere que procede la ampliación de plazo N°01 por causas no atribuibles al Contratista. A ello se suma el hecho que el impedimento de demolición no solo está relacionado al pabellón 1 sino también al pabellón 2 y ello a su vez ligado a la construcción del pabellón L, Por consiguiente, ello permite colegir al Árbitro, que la ocupación de oficinas del Contratista, no fue la causa determinante que impidió la demolición de los dos pabellones (1 y 2) y la construcción del pabellón L.
- e) Por lo tanto, en base a lo expuesto en los literales a) al d) precedentes, el Árbitro concluye respecto a este punto, que existen elementos objetivos que generan convicción de que la intervención de las autoridades del ISEP Honorio Delgado Espinoza y de la IE Honorio Delgado Espinoza, mediante diversos medios (*carta notarial, bloqueos de la zona de trabajo, destrozos del cerco perimétrico de la obra*) fue la causa que impidió y retrasó la demolición de los pabellones 1 y 2 y construcción del pabellón L, situación que afectaba la disponibilidad del terreno y que debía haber estado saneada por la ENTIDAD previo a la ejecución de la obra.
5. En relación a si la intervención de las autoridades del ISEP Honorio Delgado Espinoza y la IE Honorio Delgado Espinoza, afectó o no la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
- a) El numeral 47 del Anexo Único Anexo de Definiciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la *Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra* "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra."





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

- b) Así, la normativa de contrataciones del Estado, otorga al Contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas.
- c) Al respecto, del análisis realizado por la ENTIDAD en su Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, se verifica que refiriéndose a la ruta crítica de la obra, manifiesta que, “(...) *excluyendo el polideportivo y piscina, el avance físico de la obra se encuentra en promedio de 64%, encontrándose en etapa de acabados, y que las partidas de polideportivo y piscina pueden ser realizadas en paralelo y al no formar parte de la ruta crítica, no afectan el cronograma de ejecución de obra (...)*”
- d) En ese orden de ideas, se tiene que estando a la definición de Ruta Crítica contenida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el análisis de ella no puede desviarse de su propia definición que la liga al programa de ejecución de obra vigente, el cual ordena en el tiempo, de forma lógica y secuencial la ejecución de cada una de las actividades necesarias, siendo las **partidas críticas** aquellas de las cuales depende que el proyecto cumpla el plazo establecido, de modo tal que si cualquiera de dichas partidas se retrasa, el tiempo de ejecución del proyecto se ve afectado y es probable que no se cumpla el plazo de construcción de la obra.
- e) Por consiguiente, corresponde efectuar el análisis de la ampliación de plazo N° 01 en base al Programa de Ejecución de la Obra que en dicho momento se encontraba vigente, según el cual, lo programado era lo siguiente:
- J Fecha de inicio de la obra: 13 de enero de 2015.
 - J Plazo de ejecución: 300 días calendario.
 - J Fecha de término de la obra: 08 de noviembre de 2015.
 - J Inicio de la partida de demolición: 16 de enero de 2015.
 - J Culminación de la partida de demolición: 23 de marzo de 2015.
 - J Ejecución de pabellón L: 23 de marzo de 2015 al 29 de julio de 2015.
- f) Asimismo, de los hechos expuestos por las partes en el curso del presente proceso arbitral, se advierte que la citada programación se desfasó conforme se muestra a continuación:
- J Inicio de hostilidades al Contratista (*Carta notarial del ISEP Honorio Delgado Espinoza*) en relación a los pabellones 1 y 2: **03 marzo 2015.**





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

-) Cese de las hostilidades al Contratista (*asiento 393 del contratista y 391 del supervisor*): **25 de agosto 2015.**
- g) Como puede verse, comparando la programación vigente de la obra y los hechos acontecidos, se encuentra probado que el tiempo transcurrido entre el inicio y fin de las hostilidades (que imposibilitaron la ejecución de actividades en los pabellones 1 y 2 y consecuentemente lo correspondiente al pabellón L) es de 176 días calendario.
- h) En ese orden de ideas, considerando que, según la programación inicial, la partida de demolición debía ejecutarse en 67 días calendario (del 16 de enero al 23 de marzo 2015), este sería el plazo que la Contratista necesitaría para la demolición de los pabellones 1 y 2.
- i) Igualmente, considerando que, según la programación inicial y así indicado en el Informe N° 221-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-AAO y el Informe N° 867-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, la ejecución del pabellón L debía realizarse en 129 días calendario (*del 23 de marzo al 29 de julio de 2015*), este sería el plazo que la Contratista necesitaría para la ejecución del pabellón L.
- j) Por lo tanto, de lo expuesto se colige que:
-) Según el Programa de Ejecución de Obra y lo indicado por la ENTIDAD en el Informe N° 221-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-AAO y el Informe N° 867-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, el plazo que el Contratista requería para demoler los pabellones 1 y 2 (67 días calendario) y ejecutar la obra del pabellón L (129 días calendario), asciende a un total de 196 días calendario.
-) Según los hechos acontecidos y probados, al haber cesado el 25 de agosto de 2015, el hecho de tercero que imposibilitaba demoler los pabellones 1 y 2 y luego ejecutar el pabellón L, es a partir de dicha fecha que corresponde contabilizar el plazo necesario para la culminación de la obra (*196 días calendario*), lo que desplaza la fecha de término de la obra más allá del 08 de noviembre de 2016, quedando así acreditado que sí hubo afectación de ruta crítica por hecho de un tercero y que el plazo requerido por el Contratista (176 días calendario) si es necesario para la conclusión de la obra.
- k) En base a lo expuesto, no resulta posible acoger la posición de la ENTIDAD, debido a que, a pesar que reconoce que hubieron hechos de





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

tercero que imposibilitaron la ejecución de dichos trabajos según lo programado, desconoce la validez de los mismos, pretendiendo imponer como elemento preponderante la ocupación de la zona del pabellón 1 con oficina y almacén del Contratista, cuando ello fue desocupado en junio de 2015 y los hechos de tercero (hostilidades del Director, personal y alumnos del ISEP Honorio Delgado Espinoza) iniciaron desde el 03 de marzo de 2015 y continuaron hasta el 25 de agosto de 2015 conforme se encuentra acreditado en los asientos del cuaderno de obra, cartas e informes que se ha citado en los numerales precedentes.

Asimismo, tampoco es posible acoger la posición de la ENTIDAD, debido a que la afectación de la ruta crítica y la necesidad de plazo para la conclusión de la obra, se analizan sobre la base de la programación de la obra contenida en el cronograma de la obra vigente al momento de la solicitud (*definición de ruta crítica contenida en el numeral 47 del anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*) y no conforme lo ha realizado la ENTIDAD en base al porcentaje de avance de la obra que además no considera el impacto de la no ejecución de la demolición de los pabellones 1 y 2 y construcción del pabellón L.

Por estas consideraciones expuestas, la decisión de la ENTIDAD contenida en la Resolución Directoral Ejecutiva N°310-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED declarando improcedente la ampliación de plazo N° 01 no se ajustó a derecho.

6. Ahora bien, si bien los mayores gastos generales son una consecuencia económica ligada a la aprobación de la ampliación de plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra; evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad², el mismo que establece que “Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...)”.

Sin embargo, para la determinación del monto y conceptos que ello involucra, resulta necesario que sea tramitado en sede administrativa ante la ENTIDAD conforme lo dispone el Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, no pudiendo el Árbitro pronunciarse soslayar dicho procedimiento legal, ordenando el pago de montos y conceptos cuya tramitación no ha acontecido aun en sede administrativa ante la ENTIDAD y que conforme lo dispone el antes citado Artículo 204°, requieren ser tramitados ante la Supervisión, quien deberá revisar, emitir la

² Definido por el literal i) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

correcciones a que hubiere lugar, para su revisión y luego ser aprobados por la ENTIDAD.

Por las consideraciones expuestas en los numerales 1 a 6 precedentes, corresponde declarar FUNDADA la cuarta pretensión de la demanda del CONTRATISTA e IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demanda.

III. Considerando que entre el quinto y sexto punto controvertido existe conexidad el Árbitro Único ha decidido analizarlos en forma conjunta:

Respecto al quinto punto controvertido (Quinta Pretensión Principal de la demanda: Calendario de Obra Valorizado Actualizado):

De acogerse la pretensión 1 o 4, el Tribunal Arbitral debería declarar la aprobación del Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado presentado con Carta N° 0137/2015-CONSORCIO LAMBDA, notificado a la supervisión con fecha 02OCT2015, en mérito al segundo y sexto párrafo del Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto al sexto punto controvertido (Sexta Pretensión Principal: Nulidad y/o Ineficacia el Oficio 3711-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO

De acogerse la pretensión 5, el Tribunal Arbitral debería declarar la nulidad y/o ineficacia el Oficio 3711-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, que dispone declarar improcedente el calendario de avance de obra valorizado y la programación de avance de Obra, por no guardar relación con la ampliación de plazo N° 01 declarada ilegalmente improcedente.

Posición del Árbitro Único:

1. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, *la ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al Inspector o Supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo.*
2. Conforme se aprecia de los actuados, la ENTIDAD se pronunció sobre la ampliación de plazo N° 1 con Resolución Directoral Ejecutiva N°310-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED de fecha 21 de setiembre de 2015 y notificada el 22 de setiembre de 2015 al CONTRATISTA con Oficio N° 5268-20185MINEDU/VMGI-PRONIED.
3. Si bien a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED, la ENTIDAD declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 1, conforme se ha expresado líneas arriba (*en los fundamentos expuestos respecto a la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral*) en el presente laudo, dicha decisión de la ENTIDAD no se ajustó a derecho debido a que ha quedado acreditado que si se configuró el supuesto de hecho y sus elementos configurativos requeridos en la normativa, para la procedencia de la





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

ampliación de plazo N° 01, lo cual implica a su vez que el CONTRATISTA si estaba válidamente habilitado a presentar el Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado y la Programación PERT CPM correspondiente a dicha ampliación de plazo N° 01.

4. Así tenemos que, siendo que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED fue notificada el 22 de setiembre de 2015, el plazo para que el CONTRATISTA presente el referido Cronograma vencía el 02 de octubre de 2015; y conforme es de verse de lo actuado, en dicha fecha (02 de octubre de 2015), el CONTRATISTA a través de su Carta N° 137/2015-CONSORCIO LAMBDA, habría presentado al Supervisor el Calendario de Avance de Obra Valorizado y Programación PERT CPM correspondiente a la ampliación de plazo N° 01, lo cual implica que habría cumplió con presentar dicho documento dentro del plazo legal establecido en el antes citado Artículo 201.
5. Sin embargo, si bien en autos obra la Carta N° 0137/2015-CONSORCIO LAMBDA y los Informes emitidos por la ENTIDAD en relación a dicha Carta y al Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado y la Programación PERT CPM correspondiente a la ampliación de plazo N° 01, sin embargo ni el CONTRATISTA ni la ENTIDAD han presentado en el presente proceso arbitral el citado Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado y la Programación PERT CPM correspondiente a la ampliación de plazo N° 01, lo cual solo permite determinar que dichos documentos en efecto fueron presentados por el CONTRATISTA ante el Supervisor el 02 de octubre de 2015, sin embargo, el solo hecho de su presentación no genera per sé el derecho a que sea aprobado tal cual ha sido presentado, requiriéndose para su aprobación, revisar el mismo y determinar si realmente su contenido y desglose se ajustó o no a los términos de la ampliación de plazo N° 01 que se había tramitado ante la ENTIDAD. Lo cual no se ha podido verificar ni analizar en esta instancia arbitral al no haberse presentado dicho material probatorio, por lo que no resulta factible declarar la aprobación del Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado correspondiente a la ampliación de plazo N° 01.
6. Finalmente, sin perjuicio de lo expresado en el numeral 5 precedente, siendo que el CONTRATISTA estaba válidamente habilitado a presentar el Calendario de Avance de Obra Valorizado y Programación PERT CPM correspondiente a la ampliación de plazo N° 01, al ser procedente su solicitud de ampliación de plazo N° 01, por lo tanto, corresponde declarar que no fue correcta la decisión de la ENTIDAD de declarar improcedente la presentación de dicho Calendario, (basándose en la improcedencia de la ampliación de plazo N° 01), por no ajustarse dicha decisión a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en lo referido a la ampliación de plazo N° 01 y los efectos que ello produce para el CONTRATISTA y para la ENTIDAD, por lo que dicha decisión administrativa notificada con Oficio N° 3711-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, no resulta válida.





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Expediente Nº : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

Por las consideraciones expuestas en los numerales 1 a 6 precedentes, corresponde declarar IMPROCEDENTE la quinta pretensión de la demanda del CONTRATISTA y FUNDADA la sexta pretensión de la demanda del CONTRATISTA.

IV. Respecto al séptimo punto controvertido.-

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago íntegro de las costas y costos del proceso.

Posición del Árbitro Único:

- De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 12° y artículo 67° del Texto único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del SNA-OSCE elaboró la liquidación de los gastos arbitrales (honorarios profesionales del árbitro único y gastos administrativos) estableciendo los siguientes montos:

Cuantía de la demanda (monto base para el cálculo de la liquidación) S/ 1, 055,736.97

Gastos administrativos del proceso		Monto que correspondía asumir por cada una de las partes
Honorarios del Árbitro Único	S/ 14,218.03 (neto)	S/ 7,109.02 (neto)
Gastos administrativos de la secretaría del SNA-OSCE	S/ 7,938.58 (Incluido IGV)	S/ 3,969.29 (Incluido IGV)

- Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73° de la Ley de Arbitraje, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Artículo 73.- Asunción o Distribución de Costos:

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...”

- Que, en mérito a los dispositivos legales antes citados, es obligación del Árbitro Único fijar en el laudo los costos del arbitraje y la forma de distribución de los mismos, atendiendo a los siguientes criterios: i) Acuerdo entre las partes, ii) A falta de acuerdo son de cargo de la parte vencida, iii) Distribución y prorrateo entre las partes, atendiendo a la razonabilidad del mismo y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- Que, en base a los criterios antes citados, el Árbitro Único manifiesta lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente Nº : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del
Ministerio de Educación

- i) Que, de los actuados no se aprecia la existencia de documento alguno que acredite la existencia de acuerdo entre las partes respecto a la distribución o asunción de los gastos arbitrales, por lo que este elemento no puede tomarse en consideración para los efectos de distribución o no de gastos arbitrales.
- ii) De las posiciones expuestas por las partes en el curso del proceso arbitral, así como de los hechos acontecidos, ocasionados y permitidos por ellas durante la ejecución contractual y que dieron lugar a la controversia sometida al presente arbitraje, así como de los medios probatorios aportados y la conducta que han tenido durante el presente arbitraje, se aprecia que ambas partes han tenido motivación para acudir a arbitraje haciendo valer su posición, asimismo, también se advierte durante el proceso arbitral, si bien la obligación de abonar los honorarios correspondientes al Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral correspondía a ambas partes por igual, ello fue cumplido en su integridad solo por el Consorcio, quien asumió tanto el pago que le correspondía y en subrogación asumió el pago que le correspondía a la Entidad; asimismo, se advierte que ambas partes han cumplido con asistir a las actuaciones programadas en el curso del proceso arbitral; por lo que atendiendo a las circunstancias del caso advertidas a lo largo del presente proceso y verificadas en los medios probatorios, lo cual ocasionó la materia controvertida, así como en consideración de la conducta de las partes y facultado por las disposiciones contenidas en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y lo señalado en la doctrina³, el Árbitro Único considera que, corresponde que, cada parte asuma sus propios gastos de defensa en los que hubiere incurrido y ambas partes asuman el 50% cada una, los costos comunes del arbitraje, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral; siendo estos los siguientes: i) Honorarios del Árbitro Único S/ 14,218.03 más impuestos y ii) Gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE S/ 7,938.58 incluido IGV; en razón de lo cual, la Entidad debe devolver al CONTRATISTA la suma de S/ 11,078.31 (Once mil setenta y ocho con 31/100 soles) más impuestos, monto que fue pagado en el proceso arbitral íntegramente por EL CONTRATISTA ante la renuencia de pago de la ENTIDAD.

³ **Ledesma Narváez, Marianella.** En revista electrónica Enmarcando, Edición N° 12. Artículo denominado “Los costos en el arbitraje”: “En el proceso civil, si bien opera la fórmula del vencimiento, ella no es absoluta pues se permite al juez cierta discrecionalidad al graduar el monto de los gastos procesales, en atención a las incidencias del proceso (ver art- 414 CPC) En el procedimiento arbitral también encontramos regulado dicha discrecionalidad. Dice el art. 73 D. Leg. 1071 que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Esto significa que los árbitros podrían modificar el monto de los gastos, aún sobre la voluntad de las partes o ésta discrecionalidad solo opera cuando no hay pacto expreso y rige el principio del vencimiento? Al respecto opino que, si no hay pacto, opera la regla del vencimiento, con la posibilidad de la discrecionalidad del árbitro.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del
Ministerio de Educación

En razón de análisis efectuado de los actuados y particularmente, de la demanda, alegatos, informe oral, documentos conformantes del contrato y de conformidad con la Ley de Contrataciones y su Reglamento, y demás normas aplicables, el Árbitro Único **RESUELVE:**

- PRIMERO** : **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda arbitral, en consecuencia, no se ha ampliado el plazo solicitado por el CONTRATISTA por efecto de silencio positivo, debido a que la Entidad si se ha pronunciado dentro del plazo establecido en el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.
- SEGUNDO** : **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la segunda pretensión de la demanda arbitral, en consecuencia, no corresponde ordenar a la ENTIDAD pago alguno por valorización de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 01, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.
- TERCERO** : **DECLARAR INFUNDADA**, la tercera pretensión de la demanda arbitral, en consecuencia, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 310-2015-MINEDU/VMGL no se encuentra incurso en nulidad por extemporaneidad; por los fundamentos expuestos en el presente laudo.
- CUARTO** : **DECLARAR FUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, en consecuencia, corresponde declarar aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 01 solicitada por el CONTRATISTA con Carta N° 119/2015-CONSORCIO LAMBDA por 176 días calendario; por los fundamentos expuestos en el presente laudo.
- QUINTO** : **DECLARAR IMPROCEDENTE** la quinta pretensión de la demanda. En consecuencia, no corresponde declarar la aprobación del Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado presentado por el CONTRATISTA con Carta N° 0137/2015-CONSORCIO LAMBDA, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.
- SEXTO** : **DECLARAR FUNDADA** la sexta pretensión de la demanda, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia del Oficio N° 371-205-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO; por los fundamentos expuestos en el presente laudo.
- SÉTIMO** : **DISPONER** que los costos del arbitraje establecidos en los fundamentos del presente laudo y que ascienden a la suma total de S/ 22,156.61 (Veintidós mil ciento cincuenta y seis con 61/100 Soles), más el impuesto a la renta correspondiente, sean asumidos por el Consorcio Lambda y por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa-PRONIED, en partes iguales, por lo que, se **ORDENA** a la **ENTIDAD** la devolución a favor del **CONSORCIO**, la suma de S/ 11,078.31 (Once mil setenta y ocho con





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-188-2015/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio Lambda

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) – Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación

31/100 soles) más el impuesto a la renta correspondiente, por concepto de devolución del 50% de honorarios del Árbitro Único y costos de la secretaría del SNA-OSCE que le correspondía asumir y que fue abonado por el CONSORCIO durante el proceso arbitral.

OCTAVO : Publíquese en el SEACE.


JHANETT VICTORIA SAYAS OROCAJA
Árbitra Única

FIRMADO DIGITALMENTE POR
JESSICA NAVARRO PALOMINO

Secretaria Arbitral
Dirección de Arbitraje

DAR/JNP

